



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

"Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión"

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º *"...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Primero. Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165128-0283-2018, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0487 del 28 de septiembre de 2018, mediante el cual se impuso al señor **Cristian Camilo Lopez Zapata (CC 1.045.500.351)**, medida preventiva consistente en la aprehensión de 5 m³ de la especie Guino (*Carapa guianensis*), por ser aprovechada y movilizada sin la respectiva autorización y Salvoconducto Único Nacional en Línea- SUNL.

Segundo. En el Artículo segundo ibidem, se declaró iniciado procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **Cristian Camilo Lopez Zapata (CC 1.045.500.351)**, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora.

Tercero. Así mismo, se formuló en el artículo tercero, contra el señor **Cristian Camilo Lopez Zapata (CC 1.045.500.351)**, el siguiente pliego de cargo:

Cargo primero: Aprovechar 5 m³ en bloques de la especie Guino (*Carapa guianensis*), la cual se encuentra vedada para su aprovechamiento, en presunta contravención a lo dispuestos en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 1974 y 3 de la Resolución N° 076395B de 1995.

Cargo segundo: Movilizar 5 m³ en bloques de la especie Guino (*Carapa guianensis*), la cual se encuentra vedada para su aprovechamiento, sin contar con Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015; 13 de la Resolución 1909 de 2017 y 3 de la Resolución N° 076395B de 1995, emitida por CORPOURABA, emitida por el MADS.

Cuarto. Al no ser posible la notificación personal del Auto N° 200-03-50-04-0487-2018, se realizó notificación por aviso N° 200-06-01-01-2824-2019, quedando ejecutoriada el día 25 de julio de 2019.

Quinto. Se deja constancia que esta Autoridad Ambiental en el Artículo Cuarto del Auto N° 200-03-50-04-0487 del 28 de septiembre de 2018, concedió el termino de diez (10) días hábiles, para presentar escrito de descargos, acorde con lo indicado en la ley 1333 de 2009, oportunidad procesal no utilizada por los presuntos infractores.

Sexto: A través del Auto N° 200-03-50-03-0572 del 21 de noviembre de 2020, se abrió a periodo probatorio la presente investigación por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su firmeza, incorporando como elementos probatorios las siguientes diligencias administrativas:

- ❖ Acta de incautación de elementos, allegada por la Policía Nacional
- ❖ Oficio N° S-2018-/0923 CAI LIBERTAD-ESTAP 29.25 del 06 de septiembre de 2018, allegado por la Policía Nacional.
- ❖ Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129122 del 06 de septiembre de 2018.
- ❖ Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-2033 del 25 de septiembre de 2018.
- ❖ Informe Técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 400-08-02-01-1886 del 06 de septiembre de 2018.

AUTO

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

- ❖ Informe Técnico Seguimiento De Productos Forestales En Decomiso Preventivamente N° 400-08-02-01-2033 del 25 de septiembre de 2018.
- ❖ Informe Técnico Seguimiento De Productos Forestales En Decomiso Preventivamente N° 400-08-02-01-2745 del 17 de diciembre de 2018.
- ❖ Informe Técnico Seguimiento De Productos Forestales En Decomiso Preventivamente N° 400-08-02-01-0264 del 18 de febrero de 2019.

Séptimo: Acto administrativo notificado por aviso N° 200-06-01-01-4783 del 28 de noviembre de 2020, quedando ejecutoriado el día 06 de diciembre de 2020.

Octavo: En cumplimiento del Artículo Cuarto del Auto N° 200-03-50-03-0572-2020, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-2610 del 29 de diciembre de 2020, el cual dispone:

Concepto Técnico Ambiental

(...)

A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar como se muestra a continuación:

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
<i>Cargo primero: Aprovechar 05 m³ en bloques de la especie Guino (Carapa guianensis), la cual se encuentra en veda para su aprovechamiento, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 1974 y 3 de la resolución No 076395B, emitida por CORPOURABA, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.</i>	<i>Aprovechar 05 m³ de Guino (Carapa guianensis) sin los soportes de legalidad requeridos por la norma</i>	<i>Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.</i>	<i>Se desconoce el predio de procedencia del material forestal, la incautación sucedió en la vía pública avenida principal del municipio de Apartadó a la altura de la entrada al hospital principal.</i>
<i>Cargo segundo: Movilizar 05 m³ en bloques de la especie Guino (Carapa guianensis), la cual se encuentra en veda para su aprovechamiento, sin contar con Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015; 13 de la resolución</i>	<i>Movilizar 05 m³ de Guino (Carapa guianensis) sin los soportes de legalidad</i>	<i>Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por</i>	<i>Se desconoce el predio de procedencia del material forestal, la incautación sucedió en la vía pública avenida principal del municipio de Apartadó a la</i>

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
1909 de 2017 y 3 de la resolución No 076395B de 1995, emitida por CORPOURABA, emitida por el MADS, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.	requeridos por la norma (SUN O SUNL)	las autoridades ambientales.	altura de la entrada al hospital principal.

Nota: Aunque se reporta en los actos administrativos 5 m3, la información de seguimiento arroja que son 4.2 m3 aprehendidos.

EVALUACION DE LA AFECTACION

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cualitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
	Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural
Cultura		
Infraestructura		
Humano y estético		

AUTO

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

	Medio Económico	Economía
		Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para los cargos atribuido al infractor, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente flora**, identificando como actividades generadoras de afectación el aprovechamiento y la movilización de material forestal, sin contar con la debida documentación y/o permisos.

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Aprovechamiento forestal	Recurso flora
Movilización de material forestal	

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado con el señor **Cristian Camilo López Zapata**, identificado con cedula de ciudadanía No **1.045.500.351**, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con el **aprovechamiento y movilización** de 05 m3 de la especie Guino (*Carapa guianensis*). Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

I: Importancia de la afectación

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL	
Basada en el Decreto 3678 de 2010	
Radicado No:	Expediente: 200-16-51-28-0283-2018
HECHOS:	JUSTIFICACIÓN
<p>Los cargos imputados al señor Cristian Camilo López Zapata, identificado con cedula de ciudadanía No 1.045.500.351, se encuentra relacionado con el aprovechamiento y movilización del material forestal, los cuales son:</p>	

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0283-2018		
<p>• Cargo primero: Aprovechar 5 m3 en bloques de la especie Guino (<i>Carapa guianensis</i>), la cual se encuentra en veda para su aprovechamiento, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 1974 y 3 de la resolución No 076395B, emitida por CORPOURABA, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.</p> <p>• Cargo segundo: Movilizar 5 m3 en bloques de la especie Guino (<i>Carapa guianensis</i>), la cual se encuentra en veda para su aprovechamiento, sin contar con Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015; 13 de la resolución 1909 de 2017 y 3 de la resolución No 076395B de 1995, emitida por CORPOURABA, emitida por el MADS, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.</p>				
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		Ponderación	10,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	1	No se determina la procedencia, se conocen el volumen (5 m ³ de la especie Guino (<i>Carapa guianensis</i>)) que es menor al de un aprovechamiento domestico, se deberá poner el menor valor ya que no existe manera de determinar qué tan desviado de la norma podría estar.
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1	1	No es posible establecer y/o determinar la extensión, ya que se desconoce el predio de dónde provino el material forestal, la incautación se realizó en la vía pública avenida principal del municipio de Apartadó a la altura de la entrada al hospital principal.
	Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización del material forestal, el volumen movilizado (05 m ³ en elaborado de la especie Guino (<i>Carapa guianensis</i>)) que es menor al de un aprovechamiento domestico
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		

AUTO

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL			
Basada en el Decreto 3678 de 2010			
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0283-2018	
	<p><i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i></p>	5	<p><i>la manifestación del efecto del aprovechamiento sobre el recurso flora se establece en un plazo temporal inferior a seis (6) meses, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 1.</i></p>
<p>RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p><i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i></p>	1	<p><i>Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización del material forestal, el recurso flora aprovechado y movilizado puede ser asimilado por sucesión natural en un periodo de tiempo entre uno (1) y diez (10) años, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 3</i></p>
	<p><i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i></p>	3	
	<p><i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i></p>	5	
<p>MC = RECUPERABILIDAD Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental</p>	<p><i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i></p>	1	<p><i>Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización del material forestal, el recurso flora aprovechado y movilizado se puede recuperar por el establecimiento de plantaciones protectoras productoras o de reforestación de compensación en un periodo comprendido entre 6 meses o menor, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 1</i></p>
	<p><i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i></p>	3	
	<p><i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i></p>	10	
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74- articulo)	
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	10,00	<p><i>Para este caso del señor Cristian Camilo López Zapata, identificado con cedula de ciudadanía No 1.045.500.351, no puede determinarse la afectación ambiental; La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la</i></p>
Irrelevante	8		
Leve	9 – 20		

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL			
Basada en el Decreto 3678 de 2010			
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0283-2018	
Moderado	21 – 40		importancia de la afectación con criterio de Leve con valoración del daño de 10.
Severo	41 – 60		
Crítico	61 – 80		

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$\text{Evaluación afectación ambiental} = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 3 + 1 = 10.$$

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, cómo se enuncia a continuación:

Para el señor Cristian Camilo López Zapata, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.500.351, se presenta como agravante el hecho de que afectó la especie forestal Guino (Carapa guianensis), vedada a nivel regional para su aprovechamiento mediante Resolución No 076395B de 1995, emitida por CORPOURABA, de la cual se aprovechó y movilizó un volumen de 5 m³ en elaborado, sin el cumplimiento de la normatividad ambiental colombiana vigente, sin embargo esta variable ya fue tenida en cuenta dentro de la valoración.

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

Capacidad Socioeconómica de Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso el infractor es una persona natural, para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>, el día 11/08/2020 y se encontró lo siguiente:

Cristian Camilo López Zapata, CC N° 1.045.500.351, puntaje del Sisbén de 43.94, que equivale al nivel 4 del Sisbén, lo que le da una capacidad socioeconómica de **0.04**. Se adjunta reporte de la entidad.

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. **METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.**

Calculo tasa compensación ambiental

AUTO

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

Se aclara que el volumen decomisado preventivamente, hace referencia a 05 m³ en elaborado de la especie Guino (*Carapa guianensis*), Esta especie es características de los bosques naturales del país. Por lo que el cálculo de tasa compensatoria se asimilará aprovechamiento persistente en bosque naturales de la región de Urabá; Para realizar el cálculo de la tasa compensatoria, el volumen elaborado aprehendido preventivamente se multiplica por dos para obtener el volumen de madera en pie o volumen bruto comercial a aplicar en la tabla de cálculo, a continuación, se da el resultado del cálculo.

CORPOURABA		Cálculo Tasa Compensatoria Por Aprovechamiento Forestal Maderable En Bosque Natural			
R-AA-151		Versión 01			
Expediente	200-16-51-28-0238-2018	Fecha Cálculo	11/08/2020		
Usuario	Cristian Camilo López Zapata	Municipio	Apartadó		
$TAFCMI = TM \times FRI$ $FRI = \frac{(CUM - N)}{3} \left(\frac{CDRB - CCE + CAA}{3} \right)$ $CDRB = 2 - CEB$		$CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATj}$			
El uso de esta hoja se realiza para el cálculo de mas de 10 especies y/o para técnicos con mayor conocimiento de las variables de la tasa a calcular.					
Tarifa Mínima "	\$	31.586			
CUM		1			
N		0			
CEB		0,346427503			
CDRB		1,653572097			
CAA		1,4			
Nombre com.	Nombre científico	Valor CCE	V m ³ Bruto a otorgar	Tasa por especie (\$/m ³ en bruto)	Monto a pag.
Guino	<i>Carapa guianensis</i>	1,7	10	\$ 50,049	\$ 500,488
$MP = \sum TAFCMI \times VopL$			10		\$ 500,488

El señor **Cristian Camilo López Zapata**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.045.500.351, deberá compensar a la autoridad ambiental por el volumen de madera aprovechada, la suma de QUINIENTOS MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$500.488) M.L. Se adjunta archivo (hoja de Excel) de cálculo.

III.FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** “La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el informe técnico N° 400-08-02-01-2610 del 29 de diciembre de 2020, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

Por otro lado, este despacho hace necesario aclarar que en el acto administrativo que impuso medida preventiva, declaro iniciada investigación sancionatoria ambiental y formulo pliego de Cargos-Auto N° 200-03-50-04-0487-2018, se observó que en la parte considerativa y resolutive existe un error mecanográfico, toda vez que se indicó que el volumen aprehendido preventivamente era de 5 m³ de la especie Guino (**Carapa guianensis**), confirmando que el volumen es 4.2 m³, siendo procedente corregirse.

Dicha corrección se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a*

AUTO

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Una vez evidenciado el error formal cometido en el Auto N° 200-03-50-04-0487-2018, se considera procedente y pertinente corregirse, haciendo acertado aclarar que la fecha del Acto administrativo no varía, ni incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, entendiéndose que la voluntad de la Administración permanece incólume.

Al respecto, dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos administrativos, los modifique, aclare o revoque, con fundamento en la pertinencia y conducencia de los argumentos y prueba.

Por consiguiente, es procedente aclarar el Auto N° 200-03-50-04-0487-2018, tal como se indicará en el parte resolutive del presente proveído.

V.DISPONE

ARTICULO PRIMERO. PRIMERO. Aclarar el Auto Resolución N° 200-03-50-04-0487-2018, en el sentido de corregir el volumen de la especie aprehendida preventivamente, toda vez que el correcto corresponde a 4.2 m³ de la especie Guino (**Carapa guianensis**).

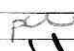

ARTICULO SEGUNDO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor **Cristian Camilo Lopez Zapata (CC 1.045.500.351)**, presente sus alegatos de conclusión.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente actuación administrativa, acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto 491-2020 al señor **Cristian Camilo Lopez Zapata (CC 1.045.500.351)**, o a sus apoderados legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


Juliana Ospina Luján
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		12 de enero de 2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		25-01-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			